



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 87 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190003200	Ejecutivo	Karin Jatub Nazir	Rodolfo Antonio Uparela Martinez	27/06/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósito Judicial Al Demandado
70708408900220230006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Luis Alvarez Caldera	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220210008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Credito Y Distribución De Colombia	Maria Del Carmen Acosta Meza, Mauricio Hernandez	27/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230004100	Monitorios	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	27/06/2023	Auto Niega - Auto Niega Acto Notificación
70708408900220230011100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Magdalena Esther Vanegas Cassiani	27/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

fc3caafb-d84b-480d-a365-f426bff45956



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 87 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Jose Francisco Zabaleta Molina	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jose Francisco Zabaleta Tirado, Celmira Zabaleta Molina , Carmen Zabaleta Molina	27/06/2023	Auto Requiere - Secuestre
70708408900220220002200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Yeimy Manuela Hoyos Vergara	Herederos Indeterminados Fredy Enrique Arrieta Martinez	27/06/2023	Auto Niega - Renuncia De Poder

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

fc3caafb-d84b-480d-a365-f426bff45956

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandada señor Rodolfo Antonio Uparela Martínez solicita que se le haga entrega de depósito judicial que se encuentra a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KARIM JATIB NAZIR
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ.
RADICADO 70-708-40-89-002-2019-00032-00

Que el señor RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.297, solicito el depósito judicial No. 463640000038607 por valor de \$201.420, para lo cual aportó certificado de cuenta de ahorros No. 53100030175 de Bancolombia.

Que el despacho mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, resolvió la solicitud presentada por la parte demandante, donde dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y donde se ordenó entregar los depósitos que estuvieran constituidos y disposición para ese momento al demandante, según acuerdo realizado por las partes.

Que se realizó la búsqueda en el portal del banco agrario, fue encontrado el depósito No. 463640000038607 constituido en fecha 09 de junio de 2023, por la suma de Doscientos un mil cuatrocientos veinte Pesos (\$201.420).

Que en razón de que el proceso se dio por terminado, y la parte demandada, solicita le sea devuelto el depósito No. 463640000038607 fue consignado y/o constituido con posterioridad a la terminación del proceso, considera el despacho que se debe ordenar la entrega del mismo al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038607	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$201.420,00

SEGUNDO: Páguese lo anterior al señor RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ, quien se identifica con la c. c. n.º 10.875.297, quien es el demandado, el depósito será consignado, a la cuenta de ahorros No. 53100030175 de Bancolombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez**

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 087 del 28 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d11a648ca8e9af7aa94eb57521fd4bc727c71d14186ff02959d4b7fb050910**

Documento generado en 27/06/2023 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el término para contestar el demandado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

San Marcos, 27 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00062-00

ASUNTO: Resuelve aprobar notificación y dictar sentencia.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante doctora SATURY LORENA PALOMINO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, en calidad de apoderado mediante endoso en procuración de Almacenes SUPERMARKAS S.A.S., identificada con Nit.: 900.885.387-7, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA.

Sobre el particular, el 18 de abril de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.877.511, al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Letra), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Para tal efecto, el señor LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.877.511, compareció en fecha 8 de junio de 2023 personalmente a este despacho a efectos de notificarse de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago. Esta notificación se realizó conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido a fecha de 26 de junio de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negritas fuera del original.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.877.511, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra del señor LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA, y a favor de la empresa Almacenes SUPERMARKAS S.A.S., identificado con nit.: 900.885.387-7.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 087 del 28 de junio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aad1f97fdca55c40835861441125ae3c65b3f2fc9d50a46dcf875aa7943197**

Documento generado en 27/06/2023 09:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ACOSTA MEZA MAURICIO HERNANDEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00083-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**”

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **30 de julio de 2018 hasta el 21 de octubre de 2021** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$1.492.800**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$1.492.800

Intereses moratorios desde el 30 de julio de 2018 hasta el 21 de octubre de 2021.

jul-18	2,21%	\$	14.322
ago-18	2,21%	\$	33.051
sep-18	2,21%	\$	33.051
oct-18	2,17%	\$	32.453
nov-18	2,16%	\$	32.259
dic-18	2,15%	\$	32.110

ene-19	2,13%	\$	31.767
feb-19	2,13%	\$	31.767
mar-19	2,15%	\$	32.080
abr-19	2,14%	\$	31.991
may-19	2,15%	\$	32.021
jun-19	2,15%	\$	32.021
jul-19	2,14%	\$	31.931
ago-19	2,14%	\$	31.991
sep-19	2,14%	\$	31.991
oct-19	2,12%	\$	31.677
nov-19	2,12%	\$	31.573
dic-19	2,10%	\$	31.394
ene-20	2,09%	\$	31.185
feb-20	2,12%	\$	31.618
mar-20	2,11%	\$	31.453
abr-20	2,08%	\$	31.065
may-20	2,03%	\$	30.319
jun-20	2,02%	\$	30.214
jul-20	2,02%	\$	30.214
ago-20	2,04%	\$	30.453
sep-20	2,05%	\$	30.602
oct-20	2,02%	\$	30.155
nov-20	2,00%	\$	29.856
dic-20	1,96%	\$	29.259
ene-21	1,94%	\$	28.960
feb-21	1,97%	\$	29.408
mar-21	1,95%	\$	29.110
abr-21	1,94%	\$	28.960
may-21	1,93%	\$	28.811

jun-21	1,93%	\$	28.811
jul-21	1,93%	\$	28.811
ago-21	1,94%	\$	28.960
sep-21	1,93%	\$	28.811
oct-21	1,92%	\$	20.063

Total intereses moratorios: \$ 1.193.326

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$1.492.800

Intereses moratorios desde el 30 de julio de 2018 hasta el 21 de octubre de 2021.

jul-18	2,21%	\$	14.322
ago-18	2,21%	\$	33.051
sep-18	2,21%	\$	33.051
oct-18	2,17%	\$	32.453
nov-18	2,16%	\$	32.259
dic-18	2,15%	\$	32.110
ene-19	2,13%	\$	31.767
feb-19	2,13%	\$	31.767

mar-19	2,15%	\$	32.080
abr-19	2,14%	\$	31.991
may-19	2,15%	\$	32.021
jun-19	2,15%	\$	32.021
jul-19	2,14%	\$	31.931
ago-19	2,14%	\$	31.991
sep-19	2,14%	\$	31.991
oct-19	2,12%	\$	31.677
nov-19	2,12%	\$	31.573
dic-19	2,10%	\$	31.394
ene-20	2,09%	\$	31.185
feb-20	2,12%	\$	31.618
mar-20	2,11%	\$	31.453
abr-20	2,08%	\$	31.065
may-20	2,03%	\$	30.319
jun-20	2,02%	\$	30.214
jul-20	2,02%	\$	30.214
ago-20	2,04%	\$	30.453
sep-20	2,05%	\$	30.602
oct-20	2,02%	\$	30.155
nov-20	2,00%	\$	29.856
dic-20	1,96%	\$	29.259
ene-21	1,94%	\$	28.960
feb-21	1,97%	\$	29.408
mar-21	1,95%	\$	29.110
abr-21	1,94%	\$	28.960
may-21	1,93%	\$	28.811
jun-21	1,93%	\$	28.811
jul-21	1,93%	\$	28.811

ago-21	1,94%	\$	28.960
sep-21	1,93%	\$	28.811
oct-21	1,92%	\$	20.063

Total intereses moratorios: \$ 1.193.326

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 087 del 28 de junio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606952e0f5c948d7708dd1d13fed9163f478f4912cbe4a43c303d1b517f53f5e**

Documento generado en 27/06/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**. Informándole que, el apoderado judicial del extremo demandante allegó memorial contentivo de acto de notificación hacia su contraparte. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
APODERADO: AGUSTÍN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: ECONCIVIL PSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO –
PEDRO RAMÓN LAZA BULA
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2023-00041-00**

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, el doctor GOMEZ GAVIRIA aportó al proceso memorial contentivo de acto de notificación el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), con prolongación de otra prueba para el veintidós (22) de junio del mismo año.

Por medio de los archivos "33NotificacionPersonal.pdf" y "34CorreoNotificacionPersonal.pdf" del cuaderno principal, el profesional del derecho dice que «... se notificó al Sr PEDRO RAMON LAZA BULA, nuevamente el 31 de mayo de 2023, con demanda y auto admisorio...» y adiciona que «... me permito remitir constancia de notificación realizada al sr pedro ramon laza bula, ak numero **302 250 4216**, obrante en registro mercantil de cámara y comercio, conforme a la jurisorudencia vigente...» (Sic), [las resaltas son deliberadas], para ello, arrima capturas de pantalla ('screenshot').

Este servidor, como se ha dicho en pronunciamientos anteriores, respeta la tesis de que el monitorio es un "proceso simplificado, que tiene una regla de notificación especial, pues la norma sólo prevé la notificación personal...", entonces, no deja de ser "... un trámite procesal sencillo..." Ante tales criterios sea la oportunidad para iterar lo siguiente, si bien el postulante del caso aporta los 'screenshot', que a nuestro modo de ver reafirman los presupuestos de las Sentencias STC16733-2022, con Rad. No. 2022-00389-01, del 14/12/2022; STC4204-2023, Rad. No. 2023-01010-00, del 03/05/2023, apegadas a los precedentes STC690 de 2020, STC16733-2022, entre otros; en su extensión, téngase por indiscutible que el abonado móvil celular dispuesto para los efectos **no corresponde** con el registrado en el certificado de existencia y representación legal arrimado en el petitorio declarativo.

Hechas esas precisiones, huelga decir que, el perfil WhatsApp®, «**Pedro Laza2**», presuntamente asociado al señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA¹, mediante providencia del trece (13) de abril de (2023) y proveído del veintiséis (26) de mayo hogaño, fue sometido a un examen minucioso para

¹ El aquí demandado en la causa monitoria, según lo arguye el representante judicial del extremo demandante «(...) obra como accionista de ECONCIVIL PSD... » (fls. 1 y 3, 01Demanda.pdf); calidad refrendada por el doctor MENDOZA GOMEZ, a quien se le reconoció personería para defender a la persona jurídica y al representante legal de la misma como demandados, en sí, mediante archivo "16Contestacion.pdf.", éste manifiesta que: «... PEDRO RAMON LAZA BULA, es accionista de ECONCIVIL PSD [...] como se dijo era un dinero que debía entregar el socio LAZA BULA...» (fls. 4 y 6); como tal, el certificado de existencia y representación legal es taxativo en indicar que: "La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico (...)" [03Prueba.pdf].

advertir los proferimientos de la Hble. Corte Suprema de Justicia y del legislador sobre la notificación personal por canales digitales, es decir y como se ha decidido en las dos actuaciones, sólo se concedió valor notificadorio, para la persona en mención, a través del abonado celular **302 4018283** y, también desde un principio en el requerimiento de pago, a la dirección de correo electrónico econcivil@gmail.com (inscritos en Cert. de existencia y Rep. legal, fol. 1, 03Prueba.pdf).

Por tanto, antes de volver en decisión hacia los particulares y con la medida de la cuestión, conviene recordarle al ostentador de la personería judicial el presupuesto de "la defensa técnica" como está acantonado en el precedente jurisprudencial de la Sentencia C-069 de 1996.

En síntesis, (i) el acto de notificación propuesto por su gestor no verá la luz en lo de nuestro resorte hacia el flanco intimado; y, (ii) con arreglo en el num. 1º, art. 317 del CGP, se concederá un término prudencial para que la parte interesada proceda con la *notis* o *noscere* según lo reiterado en el curso procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el acto de notificación personal del señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA, como se expuso en la precedencia.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite simplificado y célere de la demanda, concédase el término de treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia para que el extremo demandante aporte la(s) acreditación(es) notificadoria(s) hacia el señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 087 del 28 de junio de 2023.</p> <p>El secretario, </p> <p>DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO</p>
--

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3833643db5717f7a4a66b48465ede7a3f34c5d7c8505b40ed4ebba46c4e68d**

Documento generado en 27/06/2023 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00111-00, Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00111-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: MAGDALENA ESTHER VANEGAS CASIANI
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00111-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S**, identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S**, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** conforme a la escritura número TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018, ante la Notaría 20 de Medellín, otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de Vicepresidente de Servicios administrativos y en consecuencia representante legal de BANCOLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **MAGDALENA ESTHER VANEGAS CASIANI**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.726.121, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente le solicito señor juez que:

PRIMERO. Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, por el saldo de capital, del pagare No. 5310082428, equivalente a la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MLV (\$46.168.784).

SEGUNDO. Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 05 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas

para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 *ibídem*, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01)."⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

"En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”⁸

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital vencido, el pagaré No. 5310082428 suscrito el 2 de febrero de 2021, por la suma de cuarenta y seis millones ciento sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro Pesos (\$46.168.784.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, se observa:

“**QUINTO.** En el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación.

SEXTO. De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el día 04 de octubre de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.”
(...)

En el pagaré en mención, con respecto a la cláusula aceleratoria se establece: “...El incumplimiento o retardo en el pago **de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital** o de los intereses, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”, Negrillas fuera del texto original.

Efectivamente en el pagaré se estipula una cláusula aceleratoria, indicando esto que el pago de la obligación contenida en el mismo debió realizarse por cuotas, esta cláusula es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenios de amortizaciones por instalamentos tal y como lo expone la jurisprudencia cuando dice:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”³

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo (pagaré), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hechos de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de

desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua**.⁷ (Resaltado ajeno al texto original).*

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

***De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras.** Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).*

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, “*Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción*

o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.**⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135.

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

En conclusión, el título valor (Pagaré No. 5310082428 suscrito en fecha 2 de febrero de 2021 zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 890.903.938-8, contra de la señora **MAGDALENA ESTHER VANEGAS CASIANI** identificada con C.C. N° 64.726.121, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CARTERA INTEGRAL**

S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con N.I.T 890.903938-8,

CUARTO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae11c55757ebe93d735c0cb9e4790ea64be27a6f1fda8838bd9cac22b7a4fb76**

Documento generado en 27/06/2023 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00051-00

SOLICITUD:

Que, mediante escrito recibido en este Juzgado, el día 15 de junio de 2023, la señora MIRLANIA ESTELLA MANCHEGO FLOREZ, identificada con la C.C No. 30.572.312 de Sahagún y T. P. No. 160.618 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora ELOINA DEL CARMEN ZABALETA DE ARRIETA y el señor RAUL HERNAN ARRIETA OVIEDO, identificados con la C.C No. 26.046.989 de Sahagún y C.C No. 2.809.038 de Sahagún respectivamente, peticona se requiera al secuestre para que rinda informes de ley.

Al respecto alega la abogada del incidentita que el secuestre ha permitido acciones contrarias a sus deberes y obligaciones, como la entrada de ganado y la construcción de viviendas en los predios en litigio. Por lo que solicita se ordene al secuestre rendir informes mensuales y realizar depósitos judiciales relacionados con las actividades económicas del secuestro.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares de embargo y secuestro son herramientas legales diseñadas para proteger efectivamente el derecho a la tutela judicial. Estas medidas son fundamentales para evitar que los intereses de las partes involucradas se vean anulados al momento de obtener una resolución favorable a sus peticiones. La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC12155-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha señalado que estas medidas *"desempeñan el papel de garantizar, de manera complementaria y temporal, los objetivos del juez ante el riesgo que la demora pueda generar"*.

Particularmente, en lo que respecta al aseguramiento, los colaboradores judiciales cumplen una función importante al resguardar los bienes sujetos a esta medida previa. Esto es crucial, ya que de ello depende que la adecuada administración de los bienes pueda redundar positivamente en la eventual satisfacción de los intereses buscados por quien se

beneficia con su aseguramiento. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 2 de septiembre de 2013, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Radicación N° 11001-22-03-0002013-00794-02, ha destacado que "*[e]l colaborador judicial ejerce una función pública, la cual debe ser realizada por individuos competentes, de conducta intachable, con una excelente reputación e imparcialidad indiscutible*" (...), con deberes precisos para garantizar dichos principios, cuya aceptación del cargo, cualidades y exclusión de la lista oficial están regidos por normas específicas". Asimismo, en la Sentencia STC 2308 de 2016 de la misma corporación se recordó que los secuestres tienen la obligación de "**informar sobre sus actos al futuro adjudicatario**" (artículo 2279 del Código Civil), así como presentar "**informes mensuales sobre su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas**" (artículos 10º y 683 del Código de Procedimiento Civil). De no cumplir con estas obligaciones, se exponen a recibir las sanciones legales, incluidas aquellas estipuladas en los preceptos 9º, 10º, 688 y 689 mencionados, lo cual los impulsa a velar por la adecuada y cuidadosa custodia del bien, con todos los matices que emergen en este contexto."

En la misma sentencia del 2 de septiembre de 2013, indica la corte que los secuestres tienen un amplio conjunto de deberes, entre los cuales se destacan: "*rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciban en un lugar que garantice su seguridad, prestar una garantía en el momento oportuno, proceder diligentemente en el desempeño de su cargo y presentar informes mensuales*".

Visto lo dicho por la corte sobre las características del secuestre, siendo este un individuo competente, de conducta intachable, con una excelente reputación e imparcialidad indiscutible, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las cuestiones alegadas por la apoderada, sin embargo dado el carácter público de la función del secuestre así como su deber de presentar informes mensuales y demás atribuciones consagradas en la ley y la jurisprudencia como consignar a órdenes del despacho los correspondientes depósitos judiciales, etc. Y dado que no responsan en el expediente ni el correo del juzgado ningún informe del mismo, se le requerirá para que presente **informes mensuales sobre su gestión**, debiendo además presentar los informes de los meses transcurridos desde su nombramiento, para el cumplimiento de lo anterior se le concederá el término de diez (10) días al secuestre mencionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al secuestre ARMANDO ENRIQUE GUZMAN MEJIA, para que presente informes mensuales sobre su gestión, debiendo además presentar los informes de los meses transcurridos desde su nombramiento, según lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación. Por secretaría, comuníquese este ordenamiento en la forma señalada en el artículo 11 del ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742330b9a05456c572d829249ad6b9b0545e50a349b73ea275702342fe0bbb5e**

Documento generado en 27/06/2023 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: FREDY ENRIQUE ARRIETA HOYOS Y KAMELLIA ARRIETA HOYOS, representados legalmente por la señora madre YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00022-00

VISTOS:

Se advierte que obra en el expediente digital, renuncia de poder de la Doctora JENYFER AMANTE BENITEZ, quien funge como apoderada de los señores ANA ELECTA MONTES DE ARRIETA, AMARFY MURFITH ARRIETA MONTES, AMAURY MIGUEL ARRIETA MONTES, ANA MILENA ARRIETA MONTES Y EMERSON ALFONSO ARRIETA PÉREZ.

El inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)**” (Resaltado del juzgado).*

De acuerdo con lo anteriormente citado, es necesario destacar que no basta con la presentación de la renuncia, sino que también es imprescindible comunicar al poderdante la renuncia al poder otorgado. Sin embargo, en el expediente digital no se encuentra la mencionada comunicación. Aunque se alega que será enviada después de la aceptación de la renuncia, cabe señalar que pese a que se fundamenta la renuncia en el incumplimiento del contrato, esta comunicación debe ser enviada antes de la presentación de la renuncia. En ausencia de constancia de haber sido allegada a la parte demandada la comunicación enunciada, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo estudiado. En consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia de poder propuesta por la apoderada.

Por último, se advierte que la comunicación debe ser enviada a cada poderdante cuya renuncia se pretenda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dr. JENYFER AMANTE BENITEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9255ff8a662204e9fba4251e458d0f2f8d7bf79172af06fc5ece78461c07a26a**

Documento generado en 27/06/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>